GUADALAJARA, JALISCO, VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones del expediente **VI-4308/2024** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;** al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que de su demanda se desprenden.

2. Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en la demanda; y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenándose emplazar a la Autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda.

3. Por auto de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, así como interponiendo recurso de reclamación, mismo que se admitió ordenándose dar vista a la parte actora.

4. A través del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, se ordenó remitir el recurso de reclamación a la Sala Superior de este Tribunal.

5. Con fecha veintidós de mayo del dos mil veintiséis, se reciben los oficios **3017/2026 y 3953/2026** suscritos por Sergio Castañeda Fletes, **Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Administrativa del Estado de Jalisco, a través de los cuales informa que se designó Magistrado ponente para la resolución del recurso de reclamación, así como remite copias certificadas de la resolución de fecha quince de abril de dos mil veintiséis, dictada en los autos del Recurso de Reclamación **773/2026,** en las que se determinó desechar los recursos de reclamación interpuestos por las partes. Asimismo, se abrió el periodo de alegatos por el plazo común de tres días a las partes.

6. Por auto de quince de junio de dos mil veintiséis, se cierra el periodo de alegatos y se cita para sentencia definitiva.

En virtud de lo anterior, se procede a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con la documental pública que obra agregada en actuaciones a foja trece de autos, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[1], así como los numerales 329 fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco[2], de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

---

[1] **Artículo 48.** En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en este no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.
(…)

[2] **Artículo 329.** Son documentos públicos:
(…)
II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;
Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no resulta necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, al no dejarse en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[3], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

IV. Al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la Autoridad demandada, así como al no advertirse de oficio, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas, y más benéfica para la parte actora.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[4], así como a lo

---

de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

3 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

[4] **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

establecido en la jurisprudencia **PC.III.A. J/9 A (11a.)**[5], de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal; que dice:

> ***JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).*
>
> *Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.*
>
> *Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo*

primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.

[5] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> *objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.*

Bajo dicha premisa, una vez efectuado un análisis integral de la acción ejercida por la demandante, se advierte que el punto medular que constituye la materia de controversia deriva de la emisión del crédito fiscal determinado en contra de la parte actora por el **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado,** por la cantidad de $**57,532.00** (cincuenta y siete mil quinientos treinta y dos pesos 00/100); determinación que se hizo constar en el recibo de pago respecto de la cuenta contrato número [No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16] a nombre de la parte actora, en el domicilio ubicado en calle [No.3]_ELIMINADO_el_domicilio_[2].

Luego, a través de sus conceptos de impugnación que la parte actora desarrolló en su demanda, la parte actora se duele de manera sustancial al manifestar que la resolución impugnada, por una parte se encuentra **prescrito** un período y por el otro, que se encuentra **indebidamente fundada y motivada**.

V. En el concepto de impugnación precisado en el Inciso C).- de su demanda la parte actora refiere que se debe declarar la prescripción a favor del crédito fiscal de 2019 y retroactivos, al establecerse cargos por más de cinco años que autoriza el Código Fiscal Estatal, al acreditarse mediante recibo oficial que se impugna.

Por su parte, la enjuiciada se limita a sostener la improcedencia del juicio y en su caso que, al haber disfrutado del servicio público de agua potable y drenaje, entonces obligado el demandante a pagar el importe liquidado; a su vez señala la autoridad demandada que los argumentos hechos valer por su contraria, son inoperantes, toda vez que la última fecha de pago interrumpe la prescripción aunado a que no se señala el periodo que debe ser prescrito, sin que del recibo tampoco se advierta.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Analizado lo anterior en relación con el recibo de pago exhibido por el actor, si bien se advierte que el último pago efectuado fue el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, con lo que se interrumpe el término para solicitar la prescripción; motivo el anterior por el que solicita se prescriba del año dos mil diecinueve en retroactivo. Sin embargo, el actor no acredita consumo alguno a partir de dicha data en retroactivo, no obstante tiene la obligación procesal de hacerlo de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Sin que obste a lo anterior que la autoridad tampoco prueba dichas excepciones, lo cierto es que del recibo exhibido por el actor se tiene la fecha de último pago y no así de qué períodos, por lo que esta Juzgadora no tiene certeza al no contar con los elementos probatorios para ello, de qué períodos -en caso de proceder- debían ser prescritos.

En virtud de lo anterior, no procede la prescripción solicitada por la parte actora.

VI. En cuanto al resto del crédito materia de impugnación, se analizan los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora. En los que sostiene que la Autoridad demandada incumplió las exigencias contempladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como lo establecido en la fracción III del ordinal 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que en el acto administrativo materia de impugnación no se invocaron los preceptos normativos que sustentan el accionar de la Autoridad administrativa que lo emitió, en adición que tampoco se asentaron las razones fundamentales que motivaron al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para determinar el crédito fiscal de que se trata determinado en el estado de cuenta y memorándum exhibido por la demandada.

Al respecto, la Autoridad Demandada refutó lo alegado por la demandante señalando que acorde al numeral 88 de la Ley de Agua para el

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco, los particulares se encuentran indefectiblemente obligados a cubrir el pago de los derechos por concepto de consumo de agua potable y alcantarillado; de modo que, si el accionante se beneficia de los servicios que administra y opera el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, entonces resulta correcto y apegado a legalidad que se le requiera por el pago correspondiente.

En atención a lo anterior, y una vez analizado el contenido integral de la resolución Impugnada, se adelanta que le asiste la razón a la parte demandante, y que los argumentos que expuso en su demanda son suficientes para declarar la **nulidad** del acto de autoridad combatido en la presente sede; al actualizarse la causa de anulación contemplada por el artículo 75, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esto se resuelve de tal manera en atención a que mediante la resolución impugnada, el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado determinó un crédito fiscal en cantidad líquida a cargo de la accionante por el concepto de derechos de **agua potable;** sin embargo, del estudio del recibo de cobro en que se hizo constar dicha determinación, se advierte que en él no se citaron los fundamentos y motivos que sustentan el actuar de la Autoridad.

Esto es, dicho acto carece de los fundamentos normativos que fueron aplicados por la Autoridad en el caso en concreto, así como tampoco contiene la expresión de las razones particulares y consideraciones específicas que se tomaron en cuenta para determinar el citado crédito fiscal en contra del hoy impetrante de nulidad. De modo que la suscrita Juzgadora concluye que la resolución combatida incumple con las formalidades previstas por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 100 fracción III del Código Fiscal del Estado de Jalisco; preceptos normativos que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

> ***Artículo 16***. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO

> ***Artículo 100.*** *Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*
>
> ***III.*** *Deberá estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate…*

Acorde al contenido de los numerales anteriores se colige que todo acto de autoridad debe encontrarse **debidamente fundado y motivado;** en tanto que, para ello deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos formales y otros de fondo.

Así, el elemento formal queda surtido, cuando en el acuerdo, orden o resolución se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso, y se expresan los motivos que precedieron a su emisión; circunstancia que en la especie **no aconteció.**

Debiendo distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis -de fondo- se actualiza cuando en el acto administrativo se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión; o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En ese sentido, en el presente caso se actualiza el primero de los supuestos señalados ya que la Autoridad demandada **omitió** citar en el

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

documento materia de impugnación, aquellos preceptos legales específicos que resultaran aplicables al caso en concreto, y en los que se previeran las hipótesis jurídicas que hacían procedente el cobro determinado en contra del demandante. Así como tampoco se invocaron los preceptos legales en los que se señalara su competencia para emitir el acto controvertido, ni la firma autógrafa, nombre y cargo del funcionario que lo emitió.

De forma que, ante esta omisión no se encuentra satisfecho el requisito de la debida fundamentación que dicho acto debía contener.

Así mismo, al analizar el acto impugnado se advierte en él una **ausencia total de motivación,** toda vez que no se mencionan los hechos constitutivos que sirvieron como motivadores para determinar las cantidades líquidas que se cobran al gobernado por los conceptos que del propio documento se desprenden, al no establecer las bases o circunstancias que sirvieron de sustento a fin de efectuar las operaciones matemáticas para determinar las cantidades líquidas a pagar por la parte actora.

Lo cual a todas luces se traduce en la ilegalidad de la resolución que se combatió; y por ende, implica una transgresión a los preceptos normativos citados con anterioridad en la presente resolución.

Por lo que, en atención a los vicios aquí detectados es que se consideran **fundados** los conceptos de nulidad en estudio, resultando procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada; al actualizarse la causal de nulidad prevista por el artículo 75 fracción IV en relación con el artículo 74 fracción III ambos numerales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por el manifiesto incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad.

Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria la Tesis VI.2o.718 K; aprobada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación; cuyo contenido es el siguiente:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Derivado de lo que antecede y de acuerdo a las facultades que posee esta Sexta Sala Unitaria, se declara la nulidad de la resolución impugnada por ser formalmente ilegal, **para el efecto de que la Autoridad demandada emita un nuevo acto en el cual subsane los vicios formales aquí detectados;** es decir emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Cuestión que se determina con sustento en lo establecido en las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.*** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.* ***Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica****. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.* ***De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,*** *mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos*

constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. ***Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente****, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."*

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. *La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo,* ***la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada.*** *En esa*

virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. *Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada.* ***Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación****; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se*

pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

Consecuentemente, con sustento en lo establecido por el ordinal 76 inciso a) de la Ley en la Materia, tomando en consideración que previamente se decretó la nulidad de la resolución impugnada, y con el fin de restituir a la parte demandante en el goce de sus derechos, resulta conducente **decretar la nulidad** de la resolución impugnada **para el efecto** de que la Autoridad Demandada emita un nuevo acto, debidamente fundado y motivado, atendiendo a las circunstancias del caso concreto en el que se subsanen los vicios formales detectados en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio **acreditó parcialmente** los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. En lo que se refiere a la prescripción solicitada por la parte actora, no procede la prescripción, lo anterior manifestado en el considerando V de esta presente resolución.

TERCERO. Se declara la **nulidad** del acto administrativo impugnado, consistente en el crédito fiscal por la cantidad de $**57,532.00** (cincuenta y siete mil quinientos treinta y dos pesos 00/100); determinación que se hizo constar en el recibo de pago respecto de la cuenta contrato número [No.4]_ELIMINADO_el_número_16_[16] a nombre de la parte actora, en el domicilio ubicado en calle [No.5]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]. Lo anterior,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

para el efecto de que la Autoridad Demandada emita una nueva resolución por el período comprendido de abril de dos mil dieciocho a agosto de dos mil veintitrés, debidamente fundada y motivada, en la que atendiendo a las circunstancias del caso concreto subsane los vicios formales detectados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Magistrada Paloma Romana Magallanes de la Rosa, **Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco;** quien actúa ante su Secretaria de Sala Ana Lourdes López Ordóñez, quien da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco